

VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DE RELACIONES

(S-0965/2022)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTICULO 1º: - Crease el Registro Nacional de Regantes electro intensivos, a efectos de la identificación de las personas físicas y jurídicas dedicadas a la producción agropecuaria que usen riego electro intensivo, a fin de establecer la base de datos de los beneficiarios de la presente ley y todo tipo de información del sector tendiente a la aplicación de acciones que modifiquen la matriz energética.

ARTICULO 2º: - El Poder Ejecutivo designara la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 3º: - Requisitos. Para acogerse al régimen es obligación:

- a) Estar inscripto en el registro creado por la presente ley.
- b) Registrarse toda las personas físicas o jurídicas que realicen actividad agropecuaria con un fin comercial y que a tal efecto utilicen riego electro intensivo.
- c) Tener un consumo energético que supere los 5000 KW por hectárea por año.
- d) Usar el sistema de riego electro intensivo como principal sistema de riego y que no sea complementario.
- e) Que la pluviometría de la zona de cultivo sea inferior a 400 milímetros por año.
- f) Que la profundidad de bombeo sea superior a 50 metros de profundidad.

ARTICULO 4º: - Incorporase como inciso m) del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

m) Las ventas de energía eléctrica reguladas por medidor, cuando el comprador sea un sujeto categorizado dentro del Registro Nacional de Regantes electro intensivos.

ARTICULO 5º: - A los productores que se encuentren categorizados dentro del Registro se les aplicara un descuento de hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) sobre los Precios Estacionales de Referencia vigentes al momento de cada transacción económica, según corresponda a consumos en horas pico, en horas restantes y en horas

del valle, hasta el límite de consumo de QUINCE MIL MEGAVATIO HORA (15.000 MWh).

ARTICULO 6°: - Reconversión hacia Energías Renovables. La autoridad de Aplicación promoverá mediante el establecimiento de una línea de créditos el financiamiento para la sustitución del uso de la red de energía eléctrica hacia la autogeneración mediante energías renovables a todos los productores categorizados dentro del Registro que así lo soliciten.

ARTICULO 7°: - No podrán ser beneficiarios de la presente ley:

a) Los productores y/o empresas deudoras bajo otros regímenes de promoción, cuando el incumplimiento de sus obligaciones se hubiere determinado con sentencia firme.

b) Los socios de las sociedades de hecho y del resto de las tipificaciones previstas en la Ley N° 19.950 y sus modificatorias, gerentes, administradores, directores o síndicos, que en el ejercicio de sus funciones hayan sido condenados por los delitos penales, tributarios y económicos.

ARTICULO 8°: - Los beneficios establecidos en la presente norma tendrán una vigencia de 10 (diez) años desde la promulgación de la Ley.

ARTICULO 9°: - Notifíquese a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (CAMMESA), al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), a los Entes Reguladores Provinciales y a las Empresas Prestatarias del Servicio Público de Distribución de Electricidad.

ARTICULO 10°: - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucia B. Corpacci.- Guillermo E. Andrada.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de Ley encuentra su fundamento en la necesidad de crear un Registro Nacional de Regantes Olivícolas electros intensivos, a fin de establecer una serie de beneficios para la actividad agropecuaria, la que se encuentra encarecida por la onerosidad de las tarifas eléctricas y el consumo intensivo que realizan las mismas.

Se apunta con este proyecto a beneficiar a este sector que se encuentra específicamente determinado en el artículo 3 de la presente, ya que es el sector que posee un encarecimiento de costos de tarifas, debido al

régimen que deben desarrollar para poder extraer agua para regadíos. La reducción que propone este proyecto se realiza a través del impuesto al valor agregado (IVA) y la reconversión hacia el uso de energías renovables.

Con respecto al cuadro tarifario, la Federación Olivícola Argentina (FOA) señaló que los incrementos de las tarifas eléctricas conducirán lisa y llanamente a la desaparición de dicha actividad, rubro principal en la agroindustria en provincias tales como Catamarca, La Rioja, Mendoza y San Juan.

Cabe destacar que las regiones áridas y semiáridas de la Argentina, para poder practicar la agricultura es condición fundamental y excluyente el uso de la electricidad para implementar el riego de la tierra, lo que con las tarifas actuales en el contexto económico que estamos viviendo se torna excesivamente oneroso, teniendo como resultado el endeudamiento de gran parte del sector por el elevado costo de la energía para extraer agua de riego.

Este proyecto además apunta a la reconversión del sector hacia las energías renovables y sobre todo apuntando a que los productores puedan generar su propia energía que al mismo tiempo les permita colocar el excedente en la red.

Al respecto se sancionó la ley 27424 de Fomento a la Generación Distributiva de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública y se ha puesto en marcha el Plan RenoVar en el marco del Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables de energía, que estableció la Ley N° 27.191, por lo que insistimos en que el estado abra líneas de crédito para ayudar a los productores a obtener equipamiento necesario. Dejando de lado que las economías regionales de las provincias mencionadas absorben el 60 % de la mano de obra temporal del país según las cifras oficiales.

Por todo lo expuesto anteriormente, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Lucia B. Corpacci.- Guillermo E. Andrada.